



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4249-2005-PA/TC

LIMA

LUIS ANTONIO CONTRERAS MONTEBLANCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Churcampa, 20 de julio de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas 217 de fecha 18 de noviembre de 2004 que declaró infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que la asignación de combustible y chofer que percibe en su condición de teniente coronel en situación de retiro sea equivalente a la de un coronel del Ejército Peruano en situación de actividad. Asimismo, solicita el pago de los devengados que correspondan.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, en el marco de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado con carácter vinculante los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través de este tipo de proceso, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión del recurrente no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4249-2005-PA/TC

LIMA

LUIS ANTONIO CONTRERAS MONTEBLANCO

4. Que, en consecuencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en un proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC. Para ello, se aplicarán los criterios uniformes y reiterados en la sentencia nombrada, así como aquellos establecidos respecto al significado del derecho fundamental a la pensión en la STC N.ºs 0050-2004-AI/TC, 0051-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC y 009-2005-PI/TC (acumulados), de fecha 12 de junio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 54 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)